



Diciembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 44001310300220230015100

ASUNTO

Vista la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de apoderada judicial, promovida por la UNIVERISDAD DE LA GUAJIRA, con domicilio en la Ciudad de Riohacha, identificada con NIT:892115029-4, representada legalmente por CARLOS ARTURO ROBLES JULIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 84.032.882 expedida en Riohacha (La Guajira), en contra de la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA identificada con NIT. No. 892.115.015-1, representado legalmente por la señora DIALA WILCHES CORTINAS; Procede el despacho a estudiar la presente demanda, con el fin de determinar si es procedente librar o negar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda ejecutiva seguida contra la Gobernación de La Guajira, es oportuno señalar que la entidad demandada se encuentra incurso en un acuerdo de reestructuración de pasivos de ejecución, regulado por la ley 550 de 1999, y que mediante Resolución No. 2384 del 03 de diciembre de 2020, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de hacienda y Crédito público aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual fue suscrito por la Gobernación de La Guajira y sus acreedores el treinta (30) de junio de 2022.¹

A la luz del artículo 5 de la ley 550 de 1999, se entiende por acuerdo de reestructuración:

ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario y sus acreedores podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores.

Ahora bien, en virtud del artículo 58 ibídem, este tipo de acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención también son aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado “con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades”²

Lo anterior es pertinente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 58 #13 de la ley 550 de 1999, el cual dispone que “Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”, (negrilla y subraya fuera de texto), lo cual no quiere decir que un acuerdo de esta

¹ Visto en <https://www.laguajira.gov.co/NuestraGestion/Paginas/Proceso-de-Ley-550.aspx>

² Artículo 58 ley 550/1999



naturaleza constituya una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a dicho procedimiento. En contraste, la finalidad de ese tipo de acuerdos es recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones a sus acreedores, tal como lo aclaró la Corte constitucional en Sentencia C-493 del 2002.

En ese mismo sentido, el alto tribunal constitucional en sentencia T-030-07, señaló que la finalidad de la Ley 550 de 1999 es precisamente *“la desjudicialización de los procesos de cobro adelantados contra las entidades privadas y públicas, de manera que pueda evitarse la liquidación de las mismas como consecuencia de la falta de pago de sus obligaciones.*

*Esta ley de reactivación empresarial, como comúnmente se la conoce, habilitó a las entidades agobiadas por cargas crediticias insostenibles para adelantar acuerdos de pago con sus acreedores, a fin de evitar la desaparición jurídica de la entidad y de organizar el desembolso contractual de los créditos de manera ordenada y sistemática”*³

Así las cosas, considera este despacho que los títulos ejecutivos aportados en la presente demanda no son actualmente exigibles por la vía ejecutiva, conforme lo prescribe el artículo 58 # 13 de ley 550 de 1999, en consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del CGP el cual dispone que para poder ejecutar una obligación debe ser exigible, se negará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Por otro lado, observa que la apoderada de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que el acuerdo de restructuración, se encuentra suspendido y advierte sobre la procedencia de la presente demanda, sin embargo, sobre ello, no existe prueba en el plenario que dé cuenta de tal suspensión, pues si bien, se aportó el auto proferido el 8 de agosto de 2023 y una acta de audiencia emitida por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso identificado con el número de proceso 2022-840-00033, de estas actuaciones no se observa orden alguna que suspenda el acuerdo de restructuración de la Gobernación de La Guajira, en ese sentido el despacho se abstendrá de estudiar tal circunstancia de fondo por no estar soportada con elementos de juicio que respalden la misma.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora BEXY YELENA AMAYA MENDOZA, cédula de ciudadanía. No.40.936.213 expedida en Riohacha y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120.647 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante.

³ sentencia T-030-07, Corte constitucional.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1771032

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 40936213**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	120647	26/02/2003	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **11** días del mes de **diciembre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3889764

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **BEXY YELENA AMAYA MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40936213 y la tarjeta de abogado (a) No. 120647

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, identificada con NIT: 892115029-4, representada legalmente por CARLOS ARTURO ROBLES JULIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 84.032.882 expedida en Riohacha (La Guajira), en contra de la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA identificada con NIT. No.892.115.015-1, según se argumentó en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora BEXY YELENA AMAYA MENDOZA, cédula de ciudadanía. No. 40.936.213 expedida en Riohacha y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 120.647 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

